



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00124-00
<b>Demandante</b>	Ronald Richard Mendoza Martínez
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Previo a resolver sobre el particular, el Despacho observa que, dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que esta pretensión no será tenida en cuenta a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Ronald Richard Mendoza Martínez contra El Municipio de Santa Cruz de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.





**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Santa Cruz de Lorica, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> el día 22/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00126-00
<b>Demandante</b>	Alvaro Páez Altamiranda
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lórica

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Previo a resolver sobre el particular, el Despacho observa que, dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que esta pretensión no será tenida en cuenta a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Álvaro Páez Altamiranda contra El Municipio de Santa Cruz de Lórica, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lórica, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.





**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Santa Cruz de Lorica, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> el día 22/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00127-00
<b>Demandante</b>	Carlos Jairo Sierra Morelo
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Previo a resolver sobre el particular, el Despacho observa que, dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que esta pretensión no será tenida en cuenta a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Carlos Jairo Sierra Morelo contra El Municipio de Santa Cruz de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.





**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Santa Cruz de Lorica, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> el día 22/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00128-00
<b>Demandante</b>	Julio Enrique Hernández Mercado
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Previo a resolver sobre el particular, el Despacho observa que, dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que esta pretensión no será tenida en cuenta a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Julio Enrique Hernández Mercado contra El Municipio de Santa Cruz de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.





**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Santa Cruz de Lorica, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> el día 22/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00132-00
<b>Demandante</b>	Gustavo Adolfo Sánchez Sánchez
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Previo a resolver sobre el particular, el Despacho observa que, dentro de las pretensiones planteadas por el extremo demandante, se incluye la pretensión TERCERA, que busca que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se obligue a la demandada a cumplir con un fallo de tutela del año 2009. Es claro, que el medio de control escogido por el accionante no es el adecuado para tramitar este tipo de pretensión. Tampoco permite, al analizar este asunto, que se acumule la citada pretensión conforme lo prevé el artículo 165 del CPACA, por lo que se advierte a las partes, previo a la admisión de la demanda, que esta pretensión no será tenida en cuenta a la hora de fallar este litigio y, por lo tanto, este proceso estará circunscrito a resolver los reparos de legalidad del acto administrativo acusado en la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Gustavo Adolfo Sánchez Sánchez contra El Municipio de Santa Cruz de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.



**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Municipio de Santa Cruz de Lorica, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 de Sincelejo y T.P. N° 151.675 del C.S de la J, y al Doctor Mario Alberto Pacheco Pérez con cédula de ciudadanía 1.102.795.592 de Sincelejo con T.P. N° 175.279 del C.S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> el día 22/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-0009500
<b>Demandante</b>	Melissa Julieth Chica Castro <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	E.S.E CAMU Santa teresita De Lorica

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- 1- Revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación de la E.S.E CAMU Santa Cruz De Lorica (# 4 artículo 166 CPACA)
- 2- La designación de las partes y de sus representantes (Artículo 162 #1 del CPACA): En el presente asunto, observa esta unidad judicial, que en el encabezado de la demanda (fl. 1), se indica que el demandado es la ESE Santa Cruz de lorica y no La ESE Santa Teresita de Lorica , siendo este último quien tiene la personería jurídica para comparecer a la presente causa, razón por la cual, el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido.

**PLAZO PARA CORRECCIÓN**

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

LORAINY ARTEAGA DORIA, identificada con la C.C.N° 1.003.066.939 de Lorica, T.P.N° 289890 del C. S. de la J, como apoderada judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<sup>1</sup> [mchica9315@gmail.com](mailto:mchica9315@gmail.com) [lorainy0812@hotmail.com](mailto:lorainy0812@hotmail.com)



 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 el día 22/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-0001080
<b>Demandante</b>	Ana Felicia Ramos Pinto y Otros <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Hospital San Juan De Dios De Sahagún Córdoba- Clínica Montería – Clínica Sayma Y Otros

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- |  |
|--|
| 1- Revisado el expediente se observa que la parte demandante no aportó los anexos ordenados por ley (Artículo 166 CPACA) |
|--|

**PLAZO PARA CORRECCIÓN**

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

TANIA CRISTINA SOTO PETRO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 50.959.980, portadora de la tarjeta profesional No. 104.487 del C.S de la J, como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<sup>1</sup> [tanasotopetro@hotmail.com](mailto:tanasotopetro@hotmail.com)



 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 el día 22/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

<b>Medio de Control</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-000133-00
<b>Demandante</b>	María Auxiliadora Tafur Coronado <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio <sup>2</sup>

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia con el fin de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguiente;

**CONSIDERACIONES:**

La señora Maria Auxiliadora Tafur Coronado a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, deprecando la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 12 de octubre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de mayo de 2015 emanada del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, radicado bajo el número 23.001.33.33.752.2014.00111

Con respecto a la competencia el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. señala que, en las ejecuciones de sentencia impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el juez que profirió la decisión.

En este caso, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada es el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería al cual le fue reasignado <sup>3</sup>.

<sup>1</sup> [dina.abogada@hotmail.com](mailto:dina.abogada@hotmail.com)

<sup>2</sup> [despachoministra@mineducacion.gov.co](mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co)

<sup>3</sup> En ese sentido ver auto del **29 de enero de 2020**, Sala Plena Consejo de Estado, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación. En el proveído se lee:

“En resumen, **la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:** 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por competencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> el día 22/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV17—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA –CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-001-2017-00176-00
<b>Demandante</b>	Gildardo Antonio Martínez Monterrosa
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Revisado el expediente, se observa que el auto que admite y da valor probatorio a los documentos allegados al proceso de la referencia, corre traslado de los mismos, y que además anuncia que no se realizar la audiencia de pruebas, se encuentra ejecutoriado.

En ese orden, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA se,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> el día 22/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Auto corre traslado del dictamen pericial**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos (2021)

**Auto corre traslado de prueba**

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2016.00110.00
<b>Demandante</b>	Elías Antonio Payares Mendoza y otros
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Diego de Cereté

En audiencia de pruebas celebrada el día 26 de septiembre de 2017, se ordenó dictamen pericial por parte de la Universidad CES de Medellín, para que un perito idóneo en la materia rindiera informe sobre la causa de la muerte y el protocolo médico que debió seguirse en la enfermedad que padecía la señora ENA ROSMIRA MARTINEZ MENDOZA, según la sintomatología que presentaba y que fue descrita en la historia clínica.

Revisado el expediente, se observa que la Universidad CES allegó la información solicitada, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar el dictamen pericial allegado por la Universidad CES, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a las partes<sup>1</sup> del dictamen pericial, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

Por último se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<sup>1</sup> [jperezpalomino@gmail.com](mailto:jperezpalomino@gmail.com)

[hsandiego@esehospitalsandiego-cerete.gov.co](mailto:hsandiego@esehospitalsandiego-cerete.gov.co)  
[esehospitalsandiego@yahoo.es](mailto:esehospitalsandiego@yahoo.es)



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 el día 22/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

  
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00093-00
<b>Demandante</b>	Johanna Karina Gómez Estrada, Diana Mercedes Osorio Medina y Johana Patricia Muentes Bello
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

En esta oportunidad, la Judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se destaca que las señoras Johanna Karina Gómez Estrada, Diana Mercedes Osorio Medina y Johana Patricia Muentes Bello, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **1)** se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio de 20 de noviembre de 2020 expedido por La E.S.E Hospital San Andrés Apóstol. **2)** A título de restablecimiento del derecho, que se declare el reconocimiento de la relación laboral, y derechos laborales entre las demandantes y la entidad demandada, y en consecuencia, **3)** se declare el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, reajustes salariales, recargos nocturnos, intereses y/o indexación de sumas adeudadas. Entre otras.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si las accionantes pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el Art. 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*



3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Respecto a los 2 tipos de acumulación de pretensiones, esto es, objetiva y subjetiva, ha señalado El Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2017, lo siguiente:

*“(…) De dicho precepto [artículo 165 del C.P.A.C.A.] puede evidenciarse que regula la acumulación objetiva de pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (…)”<sup>1</sup>*

A su vez menciona que:

*“(…) Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

*“[...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cundo provengan de la misma causa.**
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia**
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. [...]**

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación. (...).” (Negrilla fuera de texto).*

Según lo citado, para que exista una acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes, se debe acreditar: **1)** identidad de causa; **2)** identidad de objeto; **3)** una relación de dependencia; **4)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Como puede observarse en el caso *sub lite*, las demandantes solicitan que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio de 20 de noviembre de 2020 expedido por La E.S.E Hospital San Andrés Apóstol por medio del cual se negó a cada una por separado el reconocimiento de sus derechos reclamados, por lo que el acto demandado es diferente e independiente, produciendo efectos individuales para cada accionante, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común, especialmente cuando cada una tuvo fechas de vinculación, cargos y funciones diferentes, lo que indica que los hechos que constituyen el reclamo de sus derechos que pretenden se reconozca por parte de la entidad demandada difieren entre cada demandante. Máxime ya que en este caso se está solicitando la declaratoria de una relación laboral donde en cada caso concreto se debe examinar y acreditar si se dan los elementos de una relación laboral, esto es prestación laboral, subordinación y contraprestación, por lo tanto no existe identidad de causa, ni objeto.

Asimismo, las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Además se advierte que las pretensiones reclamadas por cada una de las accionantes ascenderían a sumas y reconocimientos

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



diferentes, por lo que no se puede inferir que al invocarse vulneradas unas mismas normas, exista unidad de causa.

Siguiendo el mismo orden de ideas, tampoco las pruebas son comunes, pues cada demandante aporta y solicita que se decreten pruebas documentales distintas.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo estudiará la demanda impetrada con relación a la señora Johanna Karina Gómez Estrada, por ser la primera que se indica.

Con relación a las demás demandantes, Diana Mercedes Osorio Medina y Johana Patricia Muentes Bello, se procederá a decretar la desacumulación de las demandas bajo estudio; y en consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada una de ellas, para que puedan radicar en forma separada e individual en la dirección electrónica dispuesta por El Consejo Superior de la Judicatura para presentar demandas ordinarias ante esta jurisdicción, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 6 de mayo de 2021; para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días a fin de que los apoderados judiciales de las mencionadas señoras retiren los documentos sobre los cuales se ordena su desglose. Asimismo, una vez vencido el término anterior se les concederá un término de diez (10) días a los apoderados para que presente cada una de las respectivas demandas en forma separada en la Oficina de Apoyo Judicial, a través del correo electrónico dispuesto para ese fin.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese la desacumulación de las demandas bajo estudio respecto de las señoras Diana Mercedes Osorio Medina y Johana Patricia Muentes Bello. Por lo que el Despacho solo avoca el conocimiento de la demanda correspondiente a la señora Johanna Karina Gómez Estrada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **Ordénese** el desglose de los documentos que sirven de soporte para que las señoras Diana Mercedes Osorio Medina y Johana Patricia Muentes Bello, presenten sus demandas de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 6 de mayo de 2021; para lo cual se le otorga el término de diez (10) días a fin de que los apoderados judiciales de las mencionadas señoras retire los documentos sobre los cuales se ordena su desglose. Vencido el término anterior se le concede un término de diez (10) días para que presente cada una de las respectivas demandas en forma separada en la Oficina de Apoyo Judicial, a través del correo electrónico dispuesto para ese fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor Nicolás Antonio Jiménez Paternina, identificado con cédula de ciudadanía n° 11.060.412, y portador de la T.P. N° 72.097 del C. S. de la J. Y a la Doctora Ana Luz Tamara González, identificada con cédula de ciudadanía n° 50.927.835 y portadora de la T.P. N° 113.378 del C. S. de la J., como apoderados de la señora Johanna Karina Gómez Estrada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda respecto de la señora Johanna Karina Gómez Estrada.



Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> el día 22/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00099-00
<b>Demandante</b>	Eblis José Ricardo Narváez <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Municipio de San Bernardo del Viento <sup>2</sup>

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- 1. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP):** En el caso de autos, observa el Despacho que la parte demandante estima la cuantía en la suma de cuarenta y ocho millones setecientos treinta y ocho mil novecientos setenta y dos pesos (**\$48.738.972**), sin indicar con precisión y claridad el origen de dicha suma dineraria. Motivo por el cual, el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.
- 2. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con C.C 78.019.159 y portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEYLLING ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

<sup>1</sup> [fsricardovanegas@gmail.com](mailto:fsricardovanegas@gmail.com) – [jasav83@yahoo.es](mailto:jasav83@yahoo.es)

<sup>2</sup> [contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co](mailto:contactenos@sanbernardodelviento-cordoba.gov.co)



 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 35 el día 22/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>



CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ  
Secretario